



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1936/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1936/2025

Sujeto Obligado: Alcaldía
Azcapotzalco
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó documentos que avalen ultimo grado de estudio de las personas servidoras públicas de estructura.

La entrega de información que no
corresponda con lo solicitado



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras clave: Estructura, grado de estudio, soporte documental, versión pública, personas servidoras públicas.

INDICE

GLOSARIO	03
I. ANTECEDENTES	04
II. CONSIDERANDOS	06
1. Competencia	06
2. Requisitos de Procedencia	07
3. Causales de Improcedencia	07
4. Cuestión Previa	08
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	30
IV. RESUELVE	31

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1936/2025**

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
AZCAPOTZALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1936/2025** interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veinte de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la persona recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092073925001095.

2. El once de junio, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DACH/2025-3108, con sus respectivos anexos y acompañado del Acta de Comité de Transparencia, numero de acuerdo 001/2025-13, a través de los cuales dio atención a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Fátima Adaliz Sánchez Trejo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El trece de junio, la persona recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

“buenos dias,

la informasion que solicite fue del directorio que esta publicado en la pagina alcaldía azcaptzalco y la información no corresponde con la liga que enviaron de transparencia para ver los datos curriculares porque no esta actualizada. solicite en versión publica solicito la información del directorio publicado.

Gracias” (sic)

4. El dieciocho de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El treinta de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió los oficios ALCALDÍA-AZCA/SUT/2025-1366 y ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DACH/2025-3742, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El once de julio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la persona recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de junio; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el trece de junio, es decir, al **segundo día hábil siguiente, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Es importante esclarecer la razón por la cual no se toma en cuenta el estudio de la respuesta complementaria, ya que, en términos generales, se limita a reiterar la respuesta inicial y proporciona la liga directa a su página oficial, con fundamento en el artículo 121, fracción XVII, de la Ley de Transparencia, relativa a la información curricular. No obstante, la persona recurrente no solicitó los currículos de las personas servidoras públicas de estructura, sino que requirió específicamente el máximo grado de estudios y el documento que lo acredite; documentos que si bien se encuentran relacionados, son diversos.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En la solicitud, la persona recurrente formuló los siguientes requerimientos:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“buenas noches, solicito en base al directorio de la alcaldía de azcapotzalco donde se menciona a todos los funcionarios que ocupan un cargo de estructura, me diga cual es el ultimo grado de estudios de todo el personal de estructura y cual es el documento que lo avala. Favor de entregar copia simple testada en version publica de las constancias o titulos de cada funcionario o el numero de cedula profesional que se tenga en cada caso, incluyendo a la alcaldesa” (sic)

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, a través de la Dirección de Administración de Capital humano con los documentos de ultimo grado de estudio en versión pública y el Acuerdo del Comité de Transparencia, que aprueba la clasificación, en modalidad de confidencial de los datos personales, en los siguientes términos:

Al respecto, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, y de acuerdo con el ámbito de competencia de esta Dirección, hago de su conocimiento que, el último grado de estudios de los servidores públicos de estructura se encuentra en las Fichas Curriculares, mismas que pueden ser consultadas en las obligaciones de transparencia que se encuentran en el portal de internet de la Alcaldía Azcapotzalco, ingresando al siguiente enlace:

Información Curricular: <https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/obligaciones>

Artículo 121

Elegir la fracción XVII. Información Curricular.

Elegir el formato “A” y el trimestre que desea consultar.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 24 fracción XIII y 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que estipulan que en caso de que la información requerida por el solicitante ya se encuentre disponible al público en formatos electrónicos disponibles en internet, los sujetos obligados deberán hacerlo de su conocimiento.

En cuanto a *“Favor de entregar copia simple testada en versión publica de las constancias o títulos de cada funcionario o el numero de cedula profesional que se tenga en cada caso, incluyendo a la alcaldesa” (sic)*; hago de su conocimiento que se realizará la entrega de las primeras 60 copias simples referentes a las constancias de estudios del personal de estructura, esto con fundamento a lo establecido en el Artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone que tratándose de copias simples, las primeras sesenta serán gratuitas.

Por lo tanto, en cumplimiento de esta disposición, se entregarán sin costo las primeras 60 copias simples solicitadas.

Es importante mencionar que, la documentación a la que el recurrente solicita el acceso que corresponde a Comprobante de Estudios, mismos que se encuentran adjuntos al presente, contiene información perteneciente

a terceros que es considerada de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por lo que solicito que se inicien las gestiones necesarias a fin de que el Comité de Transparencia de esta Alcaldía considere la clasificación de la información en su modalidad de Confidencial de los siguientes datos:

1. Número de matrícula
2. Número de cuenta
3. C.U.R.P.
4. Código QR Universidad ETAC
5. Período escolar
6. Calificación
7. Promedio
8. Entidad Federativa de Registro (Cédula Profesional)
9. Número de expediente
10. Tipo de examen
11. Resultado de la Evaluación
12. Ciclo escolar
13. Número de ID

Lo anterior por considerarse información confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona identificada a identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, por lo que toda aquella información confidencial en poder de los Sujetos Obligados, está protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad.

En cuanto al resto de la información solicitada me permito informar a usted, que bajo el principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 6° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública, toda vez que por las características físicas de cada expediente, se requiere un análisis, estudio y procesamiento de la documentación y esta rebasa las capacidades técnicas de la Dirección para procesar la información en el plazo establecido; la información solicitada se pone a su disposición mediante consulta directa en la oficina de Archivo de Trámite, a cargo de la C. Eloisa Almaguer Hernández dependiente de la Subdirección de Administración de Personal, ubicada en la calle de Meoaya No. 111, P.B., Col. San Marcos, C.P. 02020, Ciudad de México, los días para su consulta serán 26 y 27 de junio del año en curso, en un horario de 10:00 a 14:00 horas.

Es importante mencionar que en caso de requerir copias simples o certificadas, deberá cubrir el pago ante la Tesorería de la Ciudad de México de los derechos correspondientes, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 249 fracciones I y II del Código Fiscal de la Ciudad de México que establecen:

De las copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página.....\$3.25
De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página.....\$0.90

Con la finalidad de orientarlo sobre el procedimiento de la consulta directa, con fundamento en el artículo 207 de la Ley de la materia, le informo que para tener acceso a la información, así como para dar cumplimiento a la solicitud, se requiere se presente con su acuse de recibido de solicitud de acceso a la información pública; lo cual acreditará ser quien ingreso la presente solicitud.

Es importante hacer de su conocimiento que durante la consulta directa de los expedientes referidos, no podrá tomar fotografías, grabar, ni hacer anotaciones de los expedientes que se le proporcionen. De igual forma se le informa, que en caso de que se presente en fecha y hora distinta a la que se cita, no se podrá dar cumplimiento a lo solicitado; por lo cual deberá de ingresar una nueva solicitud de información.

Finalmente, se informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e



Lic. Néstor Orlando Muñoz López

Director de Administración de Capital Humano

Mas 60 documentos de ultimo grado de estudios de las personas servidoras públicas de estructura. (SIC)

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO POR EL QUE SE CLASIFICA EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, DATOS PERSONALES COMO LO SON EL NÚMERO DE MATRÍCULA, NÚMERO DE CUENTA, C.U.R.P., CÓDIGO QR, PERIODOS ESCOLARES, CALIFICACIONES Y PROMEDIOS, ENTIDADES FEDERATIVAS DE REGISTRO, NÚMEROS DE BOLETA Y EXPEDIENTES.

ANTECEDENTES:

1.- Que con fecha oficial de recepción el veinte de mayo de dos mil veinticinco, se recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información con folio **092073925001095**.

2.- La referida solicitud de acceso a la información requiere lo siguiente:

"buenas noches, solicito en base al directorio de la alcaldía de azcapotzalco donde se menciona a todos los funcionarios que ocupan un cargo de estructura, me diga cual es el ultimo grado de estudios de todo el personal de estructura y cual es el documento que lo avala. Favor de entregar copia simple testada en version publica de las constancias o titulos de cada funcionario o el numero de cedula profesional que se tenga en cada caso, incluyendo a la alcaldesa" (Sic)

3.- La solicitud de información fue tramitada ante la Dirección General de Administración y Finanzas de esta Alcaldía Azcapotzalco.

4.- A dicha solicitud de información recayó el oficio de la Dirección de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas de folio **ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DACH/2025-3108** suscrito el pasado veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.

5.- Fue la referida Dirección de Administración de Capital Humano que solicitó la intervención del Comité de Transparencia para la autorización de la versión pública de los diferentes comprobantes de estudio y cédulas profesionales con los cuales se pretende dar respuesta a la solicitud **092073925001095**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA: Este Comité de Transparencia es competente para conocer de la Clasificación de la Información en la modalidad de confidencial, con fundamento en los artículos 88, 89; 90 fr. II y VIII; 169 párrafos primero y segundo; 173 primer párrafo; 186; y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el numeral cuarto relativo a las atribuciones contenidas en el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Alcaldía Azcapotzalco con número de registro MEO-TRANSP-AZC-23-3B9AF446.

SEGUNDO. IDONEIDAD: La clasificación de la información en su modalidad de confidencial, resulta procedente, toda vez que el artículo 186 en sus párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que procederá la clasificación de la información bajo la modalidad de confidencial cuando se trate de información que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Por cuenta de la Dirección de Administración de Capital Humano se advierte la existencia de diversos Datos Personales que a continuación, se hacen de conocimiento junto con las razones por las cuales se estima procedente su clasificación como Confidencial.

Número de cuenta, número de matrícula, número de boleta, número de ID o número de expediente.

Es importante determinar que cada institución educativa determina el nombre por el cual nombrará a los caracteres alfanuméricos o numéricos mediante los cuales se acredita su relación con sus estudiantes, y puede ser conocido como el número de cuenta, número de matrícula, número de boleta o número de expediente.

Son datos que conciernen únicamente al titular de estos, pues, su divulgación no abona de manera benéfica al Derecho de Acceso a la Información de la persona solicitante, pues, sirven como medio de identificación entre la Institución Educativa y el alumno, por lo cual, conocerlo no resulta trascendente para las personas solicitantes, pues el mismo certificado per se resulta como el comprobante de los estudios realizados.

Aunando más, se sostiene que "el número de cuenta o matrícula escolar se trata de un registro o clave alfanumérica que proporciona una institución educativa a sus estudiantes y que se compone de caracteres mediante los cuales se puede acceder a formularios de matriculación con campos que contienen datos personales (nombre, apellidos, fecha de nacimiento, fotografía, historial académico entre otros). El alumno o estudiante es quien tiene la posesión de dicha cuenta, pues con ella realiza sus trámites y demás gestiones escolares y administrativas;..." (Sic)

Clave Única de Registro de Población

Para el caso que nos ocupa, la Dirección de Administración de Capital Humano señala que la Clave Única de Registro de Población o CURP, es un dato personal que viene inserto en la información que daría cumplimiento a la solicitud de información 09207392500195, dicho que este Comité de Transparencia supone verdadero toda vez que encuentra respaldo en el Criterio de Interpretación SO/018/2017 emitido por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dice:

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Bajo el amparo del Criterio establecido, es evidente que la entrega de la referida información supondría un riesgo inminente para las personas titulares de la misma, y en esa tesitura, su protección queda bajo el amparo de esta Alcaldía, en consecuencia, su entrega tampoco abonaría en nada al Derecho de Acceso a la Información.

Códigos QR

En el comprobante de estudios de Abel Castilla Alvarado se encuentra un código QR que dirige a un validador de documentos perteneciente a la Universidad ETAC, sin embargo, se advierte que dirige a datos personales como lo es el número de cuenta como alumno; información que se ha demostrado es considerada como confidencial.

Periodo escolar

Este Comité de Transparencia señala que en los documentos de los cuales se autorizó la creación de la versión pública, yacen fechas que podrían dar a conocer la edad de la persona titular del mismo esto luego de un cruce de información, o bien; generar actos de discriminación por las fechas en que se

realizaron sus estudios académicos, y en ese sentido, se considera que la edad o fechas en las que estudio la persona servidora pública no resulta de interés para la Ciudadanía en el caso que nos ocupa.

Calificaciones y promedios

Corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución particular, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal, que debe ser protegido.

Entidad federativa de registro

En las cédulas profesionales, solo el nombre y la fotografía del titular, el número de cédula profesional, el nombre y firma del servidor público que expidió el documento son públicos, suerte que no corre la entidad federativa de registro de la persona titular de la misma, por ser un dato que interesa únicamente a su titular y no abona de manera idónea al Derecho de Acceso a la Información.

Razones por las cuales este Comité de Transparencia considera que se trata información confidencial que se refiere a personas físicas identificadas e identificables y, por lo tanto, son un dato personal.

TERCERO. DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN: La confidencialidad de la información, a la luz del artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, fue hecha del conocimiento por la Dirección de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas mediante el oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DACH/2025-3108**, y, se demostró con el artículo 186 de la ley en cita que:

La información señalada como confidencial son Datos Personales, por lo cual, en caso de entregarlos supone un riesgo para las personas titulares de los mismos, dicho que se apoya en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que dice:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

(...) Énfasis añadido

Además, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas emitidos por el entonces Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establecen que:

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

(...)

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

(...)

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.

(...)

DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

DOCUMENTOS IMPRESOS

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar o digitalizarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados.

Ante tales consideraciones, la Dirección de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas acreditó la procedencia de la clasificación de la información en su modalidad de confidencial.

Por lo anterior expuesto, con fundamento en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fr. XXII y XXIII; 88, 90 fr. II, 169, 173, 186; y 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como por lo previsto en el **ACUERDO 001/2025-13E**, el Comité de Transparencia de la Alcaldía Azcapotzalco,

ACUERDA:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de la información como **CONFIDENCIAL**, invocada por la Dirección de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas.

SEGUNDO.- Se aprueba las versiones públicas de la información para dar respuesta a la solicitud **092073925001095**.

TERCERO.- Se instruye a la Subdirección de la Unidad de Transparencia, para que dentro de sus atribuciones notifique el presente acuerdo junto con las respectivas versiones públicas a la persona solicitante a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Así lo resolvieron **POR UNANIMIDAD DE VOTOS** y firman las personas integrantes del Comité de Transparencia de la Alcaldía Azcapotzalco; la **LIC. FROYLAN ACOSTA NAVA**, Subdirector Jurídico y Presidente Suplente del Comité de Transparencia con voto a favor; la **ING. FRANCISCA MENDOZA GARCÍA**, Subdirectora de Enlace y Seguimiento de Administración y Finanzas de la Dirección General de Administración y Finanzas y Vocal Suplente del Comité de Transparencia con voto a favor; el **LIC. ARTURO ALEMÓN ARZATE**, Subdirector de Enlace y Seguimiento de Participación Ciudadana de la Dirección General de Desarrollo Social y Participación Ciudadana y Vocal Suplente con voto a favor; el **DR. OCTAVIO ELEAZAR ARROYO ZAVALA**, Coordinador de Ventanilla Única de la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Administrativo, Gobierno Digital y Atención Ciudadana y Vocal Suplente con voto a favor; el **LIC. ANA LILIA BARREDA TORALES**, Jefa de Unidad Departamental de Auditoría, Operación, Administración y Control Interno B del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco y Vocal Suplente del Comité de Transparencia con voto a favor; el **LIC. DANIEL GARCÍA MUÑOZ**, Jefe de Unidad Departamental de Coordinación de Archivos e Invitado Permanente del Comité de Transparencia ante **MARIANA SALAZAR CAMACHO**, Subdirectora de la Unidad Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia en la **DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL EJERCICIO DOS MIL VEINTICINCO** en el Edificio Principal de la Alcaldía Azcapotzalco el **ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió sus alegatos correspondientes, defendiendo la legalidad de la respuesta inicial emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la persona recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la persona recurrente planteo como **-único agravio-**, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2,

3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Ahora bien, como se señaló en párrafos anteriores, la persona recurrente solicitó copia simple de los documentos que avalen el último grado de estudio de las personas servidoras públicas de estructura de la Alcaldía.

En la respuesta el Sujeto Obligado, brinda las primeras 60 fojas gratuitas, de los documentos que avala el último grado de estudios de las personas servidoras públicas y se remitió copia del acta del Comité de Transparencia, en la cual se determinó la clasificación de diversos datos personales, tales como el número de matrícula, número de cuenta, CURP, código QR, periodos escolares, calificaciones y promedio, entidad federativa de registro, número de boleta y número de expediente.

En este orden de ideas, el Sujeto Obligado señaló las características físicas de cada expediente e informó que al realizar la búsqueda de los documentos de validación de estudios, resultaba procedente un cambio en la modalidad de entrega, estableciendo que esta se llevaría a cabo de manera presencial en la oficina correspondiente, los días 26 y 27 de junio, debido a que el volumen de información supera las 60 fojas permitidas sin costo. Asimismo, indicó los costos aplicables en caso de requerir copias simples o certificadas.

En cuanto al cambio de modalidad, el Sujeto Obligado tiene derecho a solicitarlo si no cuenta con los medios justificables para entregar la información en la

modalidad elegida. En ese caso, deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega que sí le sean posibles. Por lo que es necesario hacer mención, lo establecido por la Ley de Transparencia, que establece:

Artículo 199. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico....

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.*

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante....

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos. ...

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.*

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 214. *Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 215. *En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la persona solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- Que, entre las modalidades de entrega de la información, se encuentran las siguientes:
 - Verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación,
 - Mediante consulta directa,
 - Mediante la expedición de copias simples o certificadas, o
 - La reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos
- Que, en cualquier caso, se deberá **fundar y motivar la modificación respectiva**, lo que deberá notificarse a la persona solicitante y registrarse en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, cuando proceda, y
- **Que cuando la reproducción de información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada de manera previa a su entrega, calculando el costo de los materiales utilizados, el costo de envío de los documentos cuando proceda.**

- Cuando la modalidad de reproducción o envío **tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo a través del giro de formato de pago correspondiente.**
- En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición de la persona solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que la persona solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
- La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información **solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días**, contado a partir de que la persona solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

En este caso, el Sujeto Obligado brindó el cambio de modalidad de entrega, de conformidad a que la reproducción de información excedió las sesenta fojas o el Sujeto Obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada de manera previa a su entrega, calculando el costo de los materiales utilizados, el costo de envío de los documentos cuando proceda.

Dado lo anterior, este Instituto con la finalidad de dilucidar que el Sujeto Obligado brindo todos los documentos de ultimo grado de estudio de las personas servidoras públicas, se procedió a ingresar a la liga electrónica brindada en la

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1936/2025

respuesta inicial, de conformidad del Artículo 121, fracción XVII, de la Ley de Transparencia, donde encontró lo siguiente:

Información Curricular: <https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/obligaciones>

Artículo 121

Elegir la fracción XVII. Información Curricular.

Elegir el formato "A" y el trimestre que desea consultar.

- Haciendo el conteo de las personas servidoras públicas de estructura son un total de 207 personas trabajadoras de la Alcaldía.
- En consecuencia faltan 147 documentos de grado de estudio, donde se confirma los argumentos del Sujeto Obligado en relación del cambio de modalidad.

[illegible]

Por lo que, se puede concluir que, si bien el Sujeto Obligado entregó de manera gratuita las primeras 60 constancias del último grado de estudio y justificó el cambio de modalidad de entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 215, de la Ley de Transparencia —al señalar que la información excedía el límite de 60 fojas gratuitas—, los días que indicó para llevar a cabo la consulta directa ya habían transcurrido al momento en que se emite la presente resolución. En consecuencia, dicho ofrecimiento resulta ineficaz para garantizar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información, al no otorgarse a la persona recurrente un plazo vigente y razonable para consultar la totalidad de los documentos solicitados.

En consecuencia, se observa que el Sujeto Obligado proporcionó los documentos de último grado de estudio en versión pública, en donde el Sujeto Obligado cumpliera con el procedimiento para la clasificación de la información en su modalidad de confidencial y elaboración de versiones públicas en términos de la Ley de Transparencia, en virtud de que remitió copia del Acta del Comité de Transparencia que confirma la naturaleza de dicha información y la elaboración de la Versión Pública de la información solicitada.

De lo anteriormente expuesto de conformidad de la Ley de Transparencia, se describe lo siguiente:

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las

partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 88. *En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.*

Artículo 90. *Compete al Comité de Transparencia:*

...II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. **La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.***

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

Obligación de elaborar versión pública cuando haya información clasificada

- Cuando una solicitud de información contenga datos reservados o confidenciales, el sujeto obligado debe entregar una versión pública
- Esta versión debe testar las partes clasificadas.
- Debe fundarse y motivarse la clasificación, es decir, justificar legal y razonadamente por qué se considera reservada o confidencial).

Se debe indicar de manera genérica el contenido de lo testado, sin revelar la información clasificada.

Composición y funciones del Comité de Transparencia

- Cada sujeto obligado debe contar con un Comité de Transparencia, integrado por un número impar de integrantes designados por el titular del sujeto obligado, incluyendo obligatoriamente al titular del órgano de control interno y a los titulares de las áreas que propongan clasificaciones o declaren inexistencia de información.

Este Comité tiene, entre otras funciones:

- Confirmar, modificar o revocar las decisiones de clasificación, declaración de inexistencia o incompetencia hechas por las áreas del sujeto obligado.
- Revisar y resguardar la información clasificada y, cuando proceda, elaborar versiones públicas.

Proceso de clasificación

- La clasificación es un proceso formal mediante el cual se determina si la información se encuadra en los supuestos legales de reserva o confidencialidad
- Esta clasificación puede ser parcial o total, según el contenido de la información.
- No se pueden emitir resoluciones generales ni particulares que declaren información como reservada de manera automática o previa; debe analizarse caso por caso con base en los supuestos legales vigentes.

Con base en lo anteriormente citado, se desprende que los datos señalados siguientes, corresponden únicamente a la persona titular de los mismos, y su divulgación no contribuye al ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que se trata de datos que funcionan como medios de identificación personal. Por tanto, es procedente realizar el estudio de cada uno de los datos que fueron clasificados como confidenciales por el Sujeto Obligado en la entrega de su respuesta:

A) Número de cuenta, número de matrícula, número de boleta, número de ID o número de expediente: Son datos que conciernen únicamente a la persona titular, pues su divulgación a la persona recurrente sirve como medio de identificación Institucional y Educativa. Aunando a lo anterior, se sostiene que "el número de cuenta o matrícula escolar" se trata de un registro o clave alfanumérica que proporciona una institución educativa a sus estudiantes y que se compone de caracteres mediante los cuales se puede acceder a formularios de matriculación con campos que contienen

datos personales como son nombre, apellidos, fecha de nacimiento, fotografía, historial académico entre otros.

- B) **Clave Única de Registro de Población:** Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial
- C) **Códigos QR:** El código QR, redirigen a la validación de documentos, donde se encuentran datos personales, como son el número de cuenta del alumno.
- D) **Datos académicos (Periodo escolar, calificaciones, promedio, resultado de la evaluación, ciclo escolar, número de ID, tipo de examen, entre otros)** Corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución particular, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal.

En este orden de ideas se valida la clasificación realizada por el Sujeto Obligado en la respuesta inicial y que entregó a la parte recurrente, de manera gratuita, entregando el acuerdo de su Comité de Transparencia que válido dicha determinación.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** expuesto por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Se ordena al Sujeto Obligado que ponga nuevamente a disposición de la persona recurrente la consulta directa de los documentos faltantes, estableciendo fechas y horarios actualizados que permitan el efectivo ejercicio y también la puesta a disposición de la información debe ser en versión pública.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta; acreditándose a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución

CUARTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1936/2025

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley